I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.

II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/317/2020)

III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1,26

IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.

V. TITULAR DEL AREA: LICDO MARIO IVAN ESQUIVEL CASTILLO, SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL: "Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, en concordancia armónica e interpretativa con el artículo 40.ambos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de conformidad con los artículos 5 fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, previa designación firma el Licdo. Mario Iván Esquivel Castillo, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial.

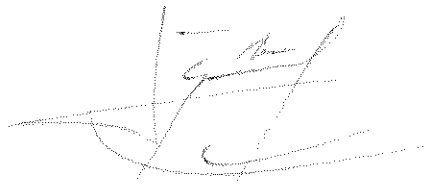

VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 017/2021/SIPOT, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 18 DE ENERO DE 2021.

Núm. de Bitácora: 04/MP-0041/12/19
Clave del Proyecto: 04CA2019UD064
Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/317/2020

San Francisco de Campeche, Camp., a 25 de septiembre de 2020

C. PORFIRIO ALBERTO MARTÍNEZ JAVIER

[redacted]

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que señala que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades presentadas.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **C. Porfirio Alberto Martínez Javier**, sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la Manifestación de Impacto Ambiental del **Proyecto** denominado: **"Operación y mantenimiento del restaurante Cachimbazo,**

Champotón, Campeche" ubicado en el kilómetro 140+300, carretera núm. 180 tramo isla aguada- Champotón, a 300 metros de la estación de gasolina.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 38 en lo relativo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece las atribuciones genéricas de los delegados de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) de dicho Reglamento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal para el **Proyecto** denominado: **"Operación y mantenimiento del restaurante Cachimbazo, Champotón, Campeche"** ubicado en el en el kilómetro 140+300, carretera núm. 180 isla aguada- Champotón a 300 metros de la estación de gasolina; Promovido por el **C. Porfirio Alberto Martínez Javier**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y **el Promovente** respectivamente, y:

R E S U L T A N D O:

1. Que mediante oficio S/N de fecha 05 de diciembre de 2019, recibido el 17 de diciembre del 2019, el **Promovente** ingresó en esta Unidad Administrativa la Manifestación de Impacto

Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para la evaluación en materia de impacto ambiental del **Proyecto** denominado: **"Operación y mantenimiento del restaurante Cachimbazo, Champotón, Campeche"**, mismo que quedó registrado con Clave de **Proyecto: 04CA2019UD064**, y número de bitácora: **04/MP-0041/12/19.**

2. Que cumpliendo con la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 06 de febrero de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/007/20 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de **Proyectos** sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 30 de enero al 05 de febrero de 2020, entre los que se incluye la solicitud de el **Promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.

3. Que mediante oficio S/N de fecha 19 de diciembre de 2019 recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día y año, el **Promovente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, del día jueves 19 de diciembre de 2019 del periódico "TRIBUNA CAMPECHE", con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

4. Que el 14 de enero del presente año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal integró el expediente del **Proyecto**, mismo que puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.

5. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1631/2019, de fecha 19 de diciembre de 2019 notificado el 19 de diciembre de 2020, esta Unidad Administrativa solicitó a la PROFEPA Delegación Campeche, informe si el C. Porfirio Alberto Martínez Javier, cuenta con algún procedimiento administrativo instaurado.

6. Que el 19 de diciembre del presente año, mediante Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1633/2019, con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta

Delegación Federal notificó el ingreso del **Proyecto** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático (SEMABICC), a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

7. Que hasta la fecha de la presente resolución, la PROFEPA no ha emitido su opinión técnica respecto al proyecto, solicitada SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1631/2019, de fecha 19 de diciembre de 2019 notificado el 19 de diciembre de 2020.

8. Que hasta la fecha de la presente resolución, la Secretaria de Medio Ambiente, Biodiversidad y cambio Climático del Gobierno del Estado de Campeche, no ha emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto,** solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1633/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019.

9. El proyecto se encuentra fuera de algún área natural protegida competencia de la Federación.

C O N S I D E R A N D O

I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, X y XXI 15 fracciones I, XI y XII, 28 primer párrafo, fracciones X, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35 primer, segundo, tercero, cuarto párrafos, fracción III incisos a) y c) y último párrafo de la LGEEPA; 2, 3 fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5 inciso R), 9 primer y segundo párrafos, 12, 17, 21, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 14 primer párrafo, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2,fracción XIX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por el **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 35 de la LGEEPA sujetándose en el ámbito de su competencia para emitir la presente resolución, en relación con los aspectos ambientales de las obras y actividades de competencia federal; asimismo, deberá sujetarse a los artículos 4 párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de

equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II, 28 primer párrafo fracción X, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

"Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la ley y en otros ordenamientos legales".

"Art. 5°... Son las atribuciones d la Federación:
(...)
II- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal"

"Art. 28°. La evaluación de impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se ajustará la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar os límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente t preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.
(...)

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales

(...)

"Art.35°... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, del **Proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando 4 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referentes al **Proyecto**.

Características del Proyecto.

III. Que de acuerdo a la información de la MIA-P presentada por el **Promovente**, el **Proyecto** consiste la operación del restaurante "El Cachimbazo con número de concesión ISOMRDZF-542/04. Esta área se ubica en el kilómetro 140+300, carretera núm. 180 Champotón-Isla Aguada a 500 metros de la estación de gasolina ubicada en la glorieta Carlos Sansores Pérez, en la parte Suroeste de la ciudad. El total de superficie concesionada para dicho restaurante es de 814.54 m2, ubicado en las siguientes coordenadas.

VERTCIE	COORDENADAS UTM	
	X	Y
1	737,690.53	2,139,327.33
2	737.674.62	2,139.340.30
3	737,673.03	2,139,337.73
4	737,670.41	2,139,338.03
5	737,668.	2,139,333.46

	54	
6	737,667.35	2,139,333.11
7	737,667.36	2,139,330.90
8	737,666.00	2,139,329.22
9	737,664.31	2,139,325.88
10	737,663.80	2,139,322.33
11	737,659.23	2,139,315.18
12	737,654.51	2,139,306.59
13	737,653.50	2,139,307.24
14	737,652.22	2,139,305.28
15	737,657.76	2,139,300.87
16	737,668.19	2,139,292.48
	SUPERFICIE TOTAL = 814.54 m²	

La superficie total. 814.54m² predio se divide en las siguientes áreas:

- Construcción de restaurante en una superficie de 178.60m².
- Vialidades y estacionamiento en una superficie de 200m².
- Áreas verdes o recreativas 436.10m²

Etapa de Preparación del sitio y construcción:

Esta etapa no aplica en relación de que el proyecto se encuentra construido y actualmente se encuentra en Operación y Mantenimiento de acuerdo a la resolución mismo que fue autorizado en materia de impacto ambiental mediante resolución SEMARNAT/199 de fecha 26 de abril de 2004 y la resolución SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/758/2008 de fecha 15 de septiembre de 2008.

Etapa de operación y mantenimiento:

En esta etapa, se considera la instalación de una sala VIP, con un ambiente climatizado, que se situara en un costado dentro del mismo restaurante por lo que no existirá modificación que implique la construcción de obras de infraestructura.

En la etapa de operación del restaurante, consiste en la adquisición de insumos frescos que provienen del mercado local, comprando en sitios debidamente registrados ante el municipio de Champotón. La adquisición de los insumos para la preparación de estos alimentos como gas, hielo, tortillas, etc.. Serán suministrados por proveedores locales para generar empleos y contribuir al desarrollo económico del municipio.

La preparación de los alimentos será exclusivamente en la cocina a cargo del chef y sus ayudantes, donde se generarán, residuos sólidos orgánicos que serán dispuestos en botes con tapa para evitar la generación de insectos, los cuales son retirados diariamente y enviados al basurero municipal, los residuos no orgánicos como papel, cartón, plástico y metal, son dispuestos en tambos con su debida clasificación y entregados a los recicladores de la región.

Caracterización ambiental

IV. Que el **Promovente** menciona en la MIA-P del **Proyecto**, se identifican los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar.

Para la delimitación del sistema ambiental el **Promovente** indica que se tomó como base fundamental la presencia de las Regiones Terrestres Prioritarias, el Ordenamiento Ecológico Territorial, y la presencia de Áreas Naturales Protegidas.

Que el sitio del **Proyecto** se encuentra ubicado en la zona urbana de la Ciudad de Champotón, mismo que colinda con el Golfo de México, desde hace más de 15 años, el cual ha funcionado como restaurante cumpliendo con los lineamientos que establece el artículo 28 de la ley general del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Así mismo el sitio del **Proyecto** se encuentra ubicado inmerso dentro de las regiones RTP-144 y RTP-145.

El **Promovente** indica que de acuerdo al análisis realizado en base a la regionalización establecida por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), el sitio del **Proyecto** se encuentra colindante a los sitios RTP-144 y RTP-145, mismos que son regiones importantes por presentar un alto grado de biodiversidad así mismo formar parte de los humedales y sitios Ramsar de México, estos por caracterizarse en formar parte de unos de los ecosistemas más productivos del mundo.

El **Promovente** menciona en base a las acciones antropogénicas presentes y de la conformación del ecosistema artificial del tipo urbano, la presencia de vegetación típica de la zona costera no existe, esto se debe en gran medida a las construcciones de las diversas obras de ingeniería civil que se encuentran presentes, y al constante mantenimiento de limpieza de la zona que realiza el municipio para brindar un paisaje agradable. Sin

embargo pese a esto se puede encontrar en el sitio colindante a la zona federal marítimo terrestre y del Restaurante uva de mar(*Cocolova uvifera*), y Pixoy (*Guasuma ulmifolia*), así como manchones de pasto(*Cenchrus incenrtus*), palma real (*Roystonia regia*) Pixoy (*Guasuma ulmifolia)* y especies herbáceas.

Con respecto a la geología y geomorfología de la ubicación del **Proyecto**, el **Promovente** indica que el Estado de Campeche está situado en su mayor parte en la provincia fisiográfica" Península de Yucatán", excepto la parte norte que se ubica en la provincia conocida como llanura costera del Golfo Sur. Abarca parte de las sub provincias "carso y lomeríos de Campeche y "llanuras y pantanos tabasqueños". La primera sub provincia incluye lomeríos, además de llanuras de depósito lacustre y piso rocoso. La segunda la conforman la llanura costera con ciénaga salina y la playa con fase salina y terreno inundado, así como la llanura de piso rocoso.

La zona de influencia del proyecto se presenta la Región Hidrológica RH31: Yucatán Oeste (Campeche), Cuenca B: Río Champotón y otros, y Subcuenca c: varias, de acuerdo a la carta de Efectos Climáticos Regionales Mayo-Octubre, escala 1:250,000 Campeche E15-3 publicada por el INEGI en 1983, debido a las características singulares de topografía e hidrografía. Las condiciones geológicas y el escaso relieve del área determinan que las corrientes superficiales son pocos definidas y que en muchos casos sea imposible preciar sus cuencas y causes, estas características dan lugar a la formación de microcuencas cerradas, en las que se forman lagunas cerradas conocidas como aguadas.

En cuanto a la vegetación, el **Promovente** menciona que se encuentra adyacente al sitio del **Proyecto** está representada por especies que son usadas en su mayoría para embellecer las obras de infraestructura civil, como lo son las calles, avenidas, hoteles y viviendas donde utilizan por lo general especies de ornato, por lo tanto se puede apreciar que la vegetación que se encuentra en estos sitios adyacentes se componen de palma real(***Roystonea Regia***), palma camedora(*Chamaedorea seifrizii*), palma de coco(*Coco nucifera*), así como almendras(*Terminalia capata*), claro ejemplo es la avenida Carlos Sansores Pérez que se encuentra adyacente al sitio con palmas de coco, framboyanes, almendros, y palma real.

Con respecto a la flora acuática, este no será afectado por el proyecto ya que las descargas de las aguas residuales del restaurante son vertidas a una fosa séptica autorizada en la resolución SEMARNAT/199 de fecha 26 de abril de 2004, y no existe vertimiento alguna de residuos o aguas residuales hacia el medio marino.

El **Promovente** menciona que la fauna en el sitio del proyecto, está constituido por Dives dives (Cahuiz), *Streptopilia turtur* (Paloma silvestres), *Zenaida asiática* (Paloma de alas blancas), *Coragyps atratus* (Zopilote Negro Ch'oon), (*Accipiter nisus*), Gavilán, *Columbina talpacoti* (Tortola rojiza) *Dives dives* (P'ich), muchos de estos asociados a la presencia

humana, los cuales se han acostumbrado a su presencia y aprovechan los desechos orgánicos que producen, sin embargo para el sitio del proyecto solo se pueden encontrar de manera estacionaria.

Respecto a la fauna marina se tiene el cormorán (*Phalacrocorax carbo*), zopilote(*Coragyps atratus*), fragata (Fragata magnificens), gaviotas (*Larus atricilia*), garza (*Egretta tricolor*), y pelicanos cafés, los cuales no serán afectados durante la operación y mantenimiento del proyecto, esto debido a que son fauna transitoria.

Instrumentos Normativos

V. Que conforme a lo manifestado por el **Promovente** y por la ubicación del **Proyecto** los instrumentos de política ambiental aplicables son: Constitución política de los estados unidos Mexicanos; Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2024; Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021; Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021; Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente; Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Campeche; Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio; Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe; Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Champotón del Estado de Campeche; Convención sobre Humedales (RAMSAR); Decretos y Programas de Manejo de Áreas Naturales Protegidas; Ley General de Vida Silvestre; y las Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-001-SEMARNAT-1996,** Establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales y bienes nacionales. **NOM-022-SEMARNAT-2003**, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar; **NOM-059-SEMARNAT-2010**. Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - lista de especies en riesgo, **NOM-162-SEMARNAT-2012,** que trata sobre las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación.

Opiniones Recibidas.

VI. Que de acuerdo al Resultando **8, 9, 10** se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que de acuerdo al **Resultando 8** mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1631/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, enviado por esta Delegación Federal y a la fecha actual, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no ha emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto.**

- Que de acuerdo al **Resultando 8**, mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1633/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, enviado por esta Delegación Federal y a la fecha actual, la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático, no ha emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto.**

Análisis Técnico Jurídico.

VII. Que el **Promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el **Proyecto** denominado: **"Operación y mantenimiento del restaurante Cachimbazo, Champotón, Campeche"** que conforme a lo descrito en la manifestación de impacto ambiental se observó que el **Proyecto** se ubica en el kilómetro 140+300, carretera núm. 180 Champotón-Isla Aguada a 500 metros de la estación de gasolina ubicada en la glorieta Carlos Sansores Pérez, en la parte Suroeste de la ciudad, se ubica en zona Federal marítimo terrestre por lo tanto se encuentran reguladas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 fracciones X, así como lo dispuesto en el artículo 5 incisos R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de manera que el **Proyecto** requiere someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental. en virtud de que se pretenden desarrollar obras y actividades de competencia federal, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto**.

De acuerdo al análisis de la información contenida en la MIA.P, se observó que la zona del **Proyecto**s se ubica en zona federal marítimo terrestre y que consiste en la Operación y mantenimiento del Restaurante que seguirá conservando su actividad y diseño de construcción sin que se modifiquen los servicios que ofrece que es de venta de servicios de alimentos. Y que la **Promovente** manifiesta que condiciones ambientales que prevalecen actualmente en el sitio del **Proyecto** se encuentran modificados, por lo que el desarrollo del proyecto no modificara las condiciones ambientales que prevalecen actualmente, en función de que no se ubica dentro de un ecosistema sensible donde se vean afectados los recursos naturales no renovables, así como los cuerpos de agua, aunado a esto, la generación de sus residuos serán minimizados con acciones de separación y de la disposición final que será entregado al sistema de limpia donde se enviara solamente residuos orgánicos producto de la preparación de alimentos. Por lo que de acuerdo a las características ambientales que se presentan en el sitio del proyecto y sus colindancias, se encuentra en una zona urbanizada en donde los recursos naturales han sido modificados con anterioridad debido a las actividades androgénicas que se desarrollan en la costa de la ciudad de Champotón, adyacente al proyecto se encuentran establecimientos para servicios familiares. De manera que por ser un proyecto para operación sobre una obra ya existente, ubicada en la zona Federal marítimo terrestre que carece de vegetación y fauna alguna que pudiera verse impactada por la aplicación de la obra, y no se

encuentran especies con algún estatus de protección por la NOM-059-SEMARNAT-2010, se considera que no causara daños al ecosistema.

Así mismo esta Unidad Administrativa observo que el proyecto consiste en la operación debido a que el **Promovente** manifiesta que el restaurante que se construyó desde hace más de 10 años, en un terreno de zona federal,., autorizado en materia de impacto ambiental mediante resolución SEMARNAT/199 de fecha 26 de abril de 2004 y la resolución SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/758/2008 de fecha 15 de septiembre de 2008. Además de contar con la concesión de la zona federal emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, mediante Título de Concesión Numero DGZF-524/04 de fecha 28 de octubre de 2004 y la prórroga a la vigencia autorizada mediante resolución No. 3698/2018 de fecha 13 de noviembre de 2018, para la ampliación del tiempo de ocupación de zona federal.

Respecto al tratamiento de las aguas negras producto de la operación del restaurante, estas descargas fueron autorizadas en materia de impacto ambiental, cuando se sometió ante la SEMARNAT, mediante resolución SEMARNAT/199 de fecha 26 de abril de 2004 y la resolución SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/758/2008 de fecha 15 de septiembre de 2008, mediante el uso de una fosa séptica construida a base de concreto reforzado, el cual sirve para captar las aguas residuales que posteriormente serán recolectadas por un particular que brinda el servicio de desazolve y limpieza de fosas sépticas, con el cual se garantiza que mensualmente se esté limpiando la fosa séptica, evitando con ello la descarga de aguas residuales hacia el manto freático y al mar. Sin embargo esta Delegación considera que el **Promovente** deberá contar con un biodigestor de manera que garantice el cumplimento de las disposiciones que señala las normas oficiales mexicanas NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-002-SEMARNAT-1996 y NOM-003-SEMARNAT-1999; y artículo 121 y 123 de la LGEEPA; quedando prohibió el vertimiento de cualquier tipo de aguas residuales sin previo tratamiento y la autorización correspondiente.

El **Promovente** indica que en la generación de grasas y aceites usados en la preparación de alimentos, los residuos son colectados en los envases vacíos de los aceites utilizados, y puestos a disposición de un particular debidamente registrado; que las actividades de limpieza de losas y pisos, utilizaran detergentes biodegradables para facilitar la descomposición de las proteínas por las bacterias anaerobias, por lo cual la limpieza se realizara de manera constante en el área de cocina, baños y en el área de atención de clientes; y que el proyecto al estar inmerso dentro de la zona urbana no es necesario el uso de generadores a gasolina o diésel, por lo que cuenta con luz eléctrica, así mismo el uso de aire acondicionado será limitado instalado solamente en el área VIP con la que contara el restaurante, mismo que será un equipo que utilizará gas refrigerante del tipo ecológico con tecnología inverter para reducir el uso y aprovechamiento de energía. Por lo que esta Unidad Administrativa considera que dichas acciones son factibles de realizarse con el propósito de garantizar la conservación y protección al ambiente.

Asimismo indica que durante la operación y mantenimiento del restaurante el Cachimbazo se ofrece el servicio de expendio de alimentos preparados, por lo que la generación de residuos principalmente se considera residuos sólidos del tipo orgánico que son puestos a la disposición del sistema de limpia del municipio de Champotón. Sin embargo en caso de generar residuos peligrosos o de manejo especial, deberá cumplir lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Del análisis de la información presentada por el **Promovente** en la MIA-P por las características del **Proyecto**, dimensiones y sus alcances; esta Delegación Federal determina que no se prevén impactos ambientales significativos o relevantes que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación y conservación del equilibrio ecológico. No obstante lo anterior, aun cuando se generen algunos impactos negativos podrán ser prevenidos, mitigados y/o compensados con la aplicación de las medidas tanto propuestas por la **Promovente**, así como las que se incluyen en el presente oficio, para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **proyecto** no afectara la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el **proyecto** se desarrollará en un área que ha sido transformada de su condición original, perdiendo los aspectos los atributos ambientales naturales de un ecosistema, tal y como se describe en la MIA-P por parte del **Promovente.**

VIII. Aunado al punto anterior y con el fin de mitigar los impactos ambientales más significativos que fueron identificados, el **Promovente** propone las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o compensación para la operación del **Proyecto**, mismas que se relacionan a continuación:

1. Para evitar que existan tiraderos de basura orgánica en el sitio del proyecto se incrementaran la colocaran tambos con tapa para la colecta de estos con la leyenda "Metal" "Plástico", "Papel" y "Vidrio", con la finalidad de practicar la cultura del reciclaje y separación de residuos.

2. Se les dará pláticas a los trabajadores una vez por mes y previo al inicio de las actividades de mantenimiento por lo que se les exhortará a cumplir con las medidas de mitigación expuestas en este documento.

3. Los residuos orgánicos que se generen durante toda la obra de Operación y Mantenimiento serán colectados en contenedores con tapa para evitar los malos olores y la proliferación de fauna nociva, los cuales se enviaran al relleno sanitario de Champotón.

4. Los Extintores existentes serán verificados para su correcto funcionamiento para evitar su caducidad y algún defecto, registrando en una bitácora su mantenimiento. Mismos que serán colocados en sitios específicos con la finalidad de actuar rápidamente en cualquier incendio que se presente en el interior del establecimiento.

5. Para evitar la contaminación del manto freático, por conducto de la descarga de las aguas residuales se realizará una bitácora de mantenimiento del biodigestor y de las actividades de desazolve por las empresas que cuenten con los permisos correspondientes.

6. Para minimizar el riesgo de una contaminación al manto freático por un desperfecto en el sistema hidráulico, se implementará una revisión mensual de las instalaciones hidráulicas y sanitarias con la finalidad de detectar fugas y repararlas al instante para evitar la descarga y la fuga de aguas, tanto grises como potables.

7. Con la finalidad de minimizar la emisión de humos a la atmosfera y de que estos estén cargados con grasas, que afecten el ambiente puntual, se colocarán campanas y filtros de grasas que serán limpiadas cada ciclo de trabajo dejando con ello el equipo óptimo para su funcionamiento diario.

8. Para evitar una contaminación al componente agua, se utilizarán puros productos de limpieza biodegradables minimizando con ello la utilización de productos fosfatados.

9. Con la finalidad de minimizar la emisión de contaminantes hacia la atmosfera por la utilización de aires acondicionados, se instalará en el área VIP. Productos que utilizan tecnología del tipo invertir, así como gases del tipo refrigerante amigables con el ambiente.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Resultando y Considerando que integran la presente resolución y la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, y por sus dimensiones y características, según la información establecida en la MIA-P, se prevé impactos ambientales que pueden ser

controlados y compensados a través de las medidas de mitigación propuestas por el **Promovente** y las consideradas en la presente resolución, con el fin de que no cause desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; esta Delegación Federal emite el presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible su autorización, toda vez que el **Promovente** se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al Estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable...bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia

de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al Estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28, que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción X que establece obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá está a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá

evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos; inciso a) del mismo artículo 35 que dispone que la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyecto**s de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento

que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 17, 21, 24 primer párrafo, 36 segundo párrafo, 37, 38, 44 fracciones I y II, 45 fracción III inciso a) y 46 del mismo Reglamento, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte del **Promovente**; a lo relacionado con el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 57 del mismo Reglamento que establece que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaria, con fundamento en el Titulo Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; en el segundo párrafo del mismo artículo 57 que señala: para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; en lo dispuesto en los Artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictamen de las manifestaciones de impacto ambiental; a los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se citan a continuación: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlisten; artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXIX sobre las demás que le confieren...y a las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones...y evaluar y resolver los informes

preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de...dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley; 57 fracción I donde se establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del **Proyecto**; al artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto** objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

T É R M I N O S

PRIMERO La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del **Proyecto** denominado: **"Operación y mantenimiento del restaurante Cachimbazo, Champotón, Campeche" ubicado en el kilómetro 140+300, carretera núm. 180 Champotón-isla aguada en una superficie de** 814.54m^2.

Las características y ubicación del **Proyecto** se describen en Considerando III de la presente resolución y de manera detallada en el Capítulo II de la

MIA-P del proyecto.

SEGUNDO La presente autorización del **Proyecto**, tendrá una vigencia de 30 (**treinta**) años para la operación y mantenimiento del proyecto. El plazo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio; dicho plazo podrá ser modificado a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por el **Promovente**, por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo; así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Promovente** de la fracción I, del artículo 247, 420 y 420 bis del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma en que el **Promovente** ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión

TERCERO La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento que el **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal, su autorización para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO El **Promovente** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO El **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al

Proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Por lo anterior, el **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenda modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Lo anterior deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaria, previo a la fecha de vencimiento del presente resolutivo, así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo al **Promovente** a la fracción primera del articulo 247 y 420 fracción II del código Penal Federal.

SEXTO Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el **C. Porfirio Alberto Martínez Javier.** En caso de existir falsedad de información, el **Promovente** será acreedor de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

SÉPTIMO De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría y las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

El **Promovente** es el único titular de los derechos y obligaciones del presente oficio resolutivo, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o otras autoridades estatales o municipales.

OCTAVO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente resolución en consecuencia, deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en la documentación presentada en el **Proyecto**, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES

GENERALES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en

Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que el **Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el **Considerando** de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera viables y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, el **Promovente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañado de anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevará a cabo, el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el Término Octavo del presente.

2. El **Promovente** deberá cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P presentada para el **Proyecto**, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La empresa a través de su representante legal, será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.

3. El **Promovente** deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestres y de las sanciones a las que pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.

4. Los residuos sólidos deberán ser clasificados y depositados en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, así como lo señalado en la **NOM-052-SERMARNAT-2005,** que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Así mismo, para el manejo de residuos de manejo especial el **Promovente** deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley. Y quedando prohíbo el almacenamiento de residuos sólidos, peligrosos o de manejo especial en el sitio del Proyecto.

5. Con el objetivo de contribuir con la conservación del ambiente y prevenir la contaminación del agua, el **Promovente** deberá mantener libre de residuos sólidos el área de zona Federal Marítimo Terrestre y deberá realizar de manera constante la

recolección de residuos sólidos en el área marina contigua a la zona federal Marítimo Terrestre que el corresponde.

6. En el supuesto caso en que por razones atribuibles al Proyecto se produjera impactos no previstos por la operación del Proyecto a cualquier otro ecosistema asociado al mismo, el **Promovente**, deberá aplicar medidas correctivas con la finalidad de recuperar las condiciones actuales del sitio y presentarlos para su autorización a esta Unidad Administrativa.

7. El **Promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del Proyecto, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al abandono del sitio y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento.

Quedará prohibido lo siguiente:

- Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución.
- Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en la superficie terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.
- Descargar las aguas residuales que se generen en el **Proyecto** sin el tratamiento previo para eliminar todos aquellos componentes que pueden constituir un vector de contaminación al cuerpo de agua donde se descarguen.
- Dar mantenimiento a la maquinaria y vehículos en el área del **Proyecto** durante las etapas de preparación, construcción y operación.
- El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos considerados peligrosos como estopas impregnadas de aceite, lubricantes, grasas, hidrocarburos pintura, y aguas residuales que pudiera dañar o contaminar al suelo, aguas subterráneas y llegar al Golfo de México.
- La quema como procedimiento de eliminación de la vegetación o para la disposición final de los residuos vegetales, a fin de no generar humos que deterioren la calidad del aire.

OCTAVO El **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que propuso en la MIA-P. El informe citado deberá presentarse a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral.

NOVENO La presente resolución a favor del **Promovente** es personal, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría en caso de que pretenda transferir la titularidad de su **Proyecto**.

DÉCIMO El **Promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto**, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

DÉCIMO PRIMERO La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

DÉCIMO SEGUNDO El **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO TERCERO Se hace del conocimiento del **Promovente** que la presente resolución, emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Delegación Federal, que en su caso acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del

acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO CUARTO Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el **C. Porfirio Alberto Martínez Javier.** En caso de existir falsedad de información, el **Promovente** será acreedor de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

DÉCIMO QUINTO Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

DÉCIMO SEXTO Notificar el **C. Porfirio Alberto Martínez Javier**, en su carácter de **Promovente** del **Proyecto** denominado: **"Operación y mantenimiento del restaurante Cachimbazo, Champotón, Campeche",** de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

M.G.P. Mario Iván Esquivel Castillo

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, en concordancia armónica e interpretativa con el artículo 40, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con los artículos 5 fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, previa designación, firma el C. Mario Iván Esquivel Castillo, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial"

Recibí Original.
Ing. Fernando R. Quiñones Nieves
27/oct/2020